

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 1-2013

14 de enero de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 1-2013

Acta de la sesión extraordinaria número uno, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes catorce de enero de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside, Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte Público, Carlos Herrera Amiguetti, Intendente de Agua y Saneamiento; Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

El señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, no participa en esta sesión, toda vez que se encuentra en período de vacaciones.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de la sesión que a la letra dice:

1. *Elección del Presidente ad hoc de la Junta Directiva, para el período 2013.*
2. *Criterio jurídico sobre recursos administrativos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A., relacionados con el canon del espectro radioeléctrico. Oficio 932-DGJR-2012, del 17 de diciembre de 2012.*
3. *Propuesta de acuerdo sobre las medidas para hacer efectiva la recomendación emitida por la Defensoría de los Habitantes en el informe No. 14731-2012-DHR.*
4. *Oficios de la Contraloría General de la República.*
 - 4.1 *Carta DFOE-AE-0517 del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía, remiten el informe DFOE-AE-IF-07-2012 sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.*
 - 4.2 *Carta DFOE-AE-0524 del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía, remiten el informe DFOE-AE-IF-08-2012 sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.*
5. *Solicitudes para prorrogar el plazo de presentación de la información establecida en el por tanto I.8, de la resolución RJD-017-2012, del 19 de marzo de 2012. Expediente OT-111-2011. Oficio 946-DGJR-2012, del 21 de diciembre de 2012.*

6. Recursos

6.1 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución final RRG-9898-2009. Expediente OT-347-2008. Oficio 927-DGJR-2012, del 14 de diciembre de 2012.*

6.2 *Recurso de apelación interpuesto por Jorge González Sánchez, contra la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012. Oficio 933-DGJR-2012.*

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta que amparado al artículo 56 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se excusa de conocer el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución final RRG-9898-2009, indicado como punto 6.1 en esta agenda, por lo que plantea se traslade como último punto a tratar.

Analizado el planteamiento, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-01-2013

Trasladar el asunto indicado en la agenda como punto 6.1, relacionado con recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución final RRG-9898-2009, como último punto a tratar en la sesión de hoy.

ARTÍCULO 3. Elección del Presidente ad hoc de la Junta Directiva, para el período 2013.

La Junta Directiva entra a conocer el tema relacionado con la elección del presidente ad hoc de la Junta Directiva, para el período 2013, de conformidad con lo que establece el artículo 3, del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Seguidamente el señor **Dennis Meléndez Howell** eleva una propuesta para que dicho nombramiento recaiga en la directora Sylvia Saborío Alvarado. Por consenso, los señores miembros están de acuerdo en nombrar a la directora Saborío como presidenta ad hoc para el período 2013.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** agradece la distinción e indica que es un honor ocupar dicho cargo.

Analizado el tema, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación el planteamiento. La directora **Saborío Alvarado** indica que dado el tema, se abstiene de votar.

Seguidamente, la Junta Directiva resuelve, con los votos a favor de los directores Meléndez Howell, Gutiérrez López, López Castro y Sauma Fiatt:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante acuerdo 07-75-2011, artículo 8 de la sesión ordinaria 075-2011, del 14 de diciembre de 2011, se aprobó por parte de esta Junta Directiva, el Reglamento de Sesiones de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ratificado en la sesión ordinaria 77-2011 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en La Gaceta 19, del 28 de enero de 2012.

2. Que en el artículo 3 del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se reguló lo relativo a la Presidencia de las Sesiones de Junta Directiva. El inciso 3) de dicho artículo establece que: “(...) La Junta elegirá, en la primera sesión de cada año, de entre sus miembros, un Presidente ad hoc, cuya función es sustituir al (la) Regulador (a) General, o en su defecto, el (la) Regulador (a) General Adjunto (a) en caso de ausencia o de enfermedad de ambos y en general cuando ocurra alguna causa justa, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Administración Pública. (...)”

Por tanto, la Junta Directiva resuelve, con los votos a favor de los directores Meléndez Howell, Gutiérrez López, López Castro y Sauma Fiatt.

ACUERDO 02-01-2013

Elegir a la señora Sylvia Saborío Alvarado, miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como Presidenta ad hoc, para sustituir al Regulador General, o en su defecto al Regulador General Adjunto, en caso de ausencia o enfermedad de ambos y en general cuando concurra alguna causa justa, durante las sesiones de Junta Directiva que se lleven a cabo durante el año 2013.

ARTÍCULO 4. Criterio jurídico sobre recursos administrativos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A., relacionados con el canon del espectro radioeléctrico.

Se conoce el oficio 932-DGJR-2012, del 17 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos administrativos relacionados con el canon del espectro radioeléctrico, presentados por:

- i) Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-318-2012, del 24 de octubre de 2012, (EXP. GCO-CAL-001-2012).
- ii) Recurso de apelación presentado por Radiográfica Costarricense S.A. contra las resoluciones: RCS-211-2011, del 21 de setiembre de 2011, RCS-318-2012, del 24 de octubre de 2012 y RCS-331-2012, del 17 de noviembre de 2012, (EXP. GCO-CAL-001-2012).

La señora *Carol Solano Durán* explica que los citados recursos tienen relación con el canon del espectro radioeléctrico. Sobre el particular, indica que, anteriormente, se le había informado a esta Junta Directiva, que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, tenía dudas en cuanto a la interpretación del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, y mediante oficio del Regulador General se realizó una consulta a la Procuraduría General de la República, de cómo debe entenderse el papel del Poder Ejecutivo, de la Sutel y de la Junta Directiva, en dicho tema.

Señala que la recomendación de la Dirección, es suspender el conocimiento de los recursos citados, hasta tanto la Procuraduría General de la República no resuelva la consulta planteada. Asimismo, indica que se debe comunicar al Instituto Costarricense de Electricidad y a Radiográfica Costarricense S.A. la decisión tomada, para que no estén a la expectativa de que el recurso está pendiente de atender.

Analizado el tema, con base en lo recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 932-DGJR-2012, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-01-2013

1. Dar por conocido lo informado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante oficio 932-DGJR-2012, del 17 de diciembre de 2012, en torno al criterio jurídico sobre los recursos administrativos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A., relacionados con el canon del espectro radioeléctrico.
2. Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, presentar en la sesión del jueves 17 de enero de 2013, un informe sobre el avance de la respuesta de la Procuraduría General de la República, acerca de la consulta formulada por el señor Regulador General, según oficio 845-RG-2012, del 24 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 5. Atención a la recomendación emitida por la Defensoría de los Habitantes en el informe No. 14731-2012-DHR.

La Junta Directiva entra a conocer una propuesta sobre las medidas para hacer efectiva la recomendación emitida por la Defensoría de los Habitantes, mediante el informe No. 14731-2012-DHR.

La señora *Carol Solano Durán* comenta que a raíz del informe de la Defensoría de los Habitantes 14731-2012-DHR, se requiere que la Junta Directiva informe a dicho órgano sobre las disposiciones tomadas para atender la recomendación dirigida al órgano colegiado.

Seguidamente se origina un intercambio de impresiones sobre el particular, luego de las cuales el señor *Dennis Meléndez Howell* propone que se tome un acuerdo para informar a la Defensoría de los Habitantes, que las medidas para hacer efectiva la recomendación emitida a este órgano colegiado en el informe No. 14731-2012-DHR, están incluidas en el Reglamento de Sesiones de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobado por esta Junta y publicado en La Gaceta en fecha 26 de enero de 2012.

Asimismo, propone como segundo acuerdo, reiterar al Secretario de Junta Directiva ser estricto en el sentido de que todos los documentos que se relacionen con cada tema, se distribuyan oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento.

Analizado el tema, con base en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad, somete a votación la propuesta de acuerdo y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

CONSIDERANDO:

- I. Que el 18 de diciembre del 2012, la Defensoría de los Habitantes mediante el oficio No. 14731-2012-DHR, notificado a la Autoridad Reguladora vía correo electrónico el día 7 de enero de 2013, remitió a este ente regulador un informe final con recomendaciones, una de ellas, dirigida a este órgano colegiado, que señala:

“Tomar las medidas administrativas que garanticen que cada miembro de esa Junta pueda conocer con la suficiente antelación los documentos técnicos que se someterán a su conocimiento, particularmente los estudios jurídicos y técnicos que los asuntos ameriten, de manera que las decisiones de ese órgano colegiado sean suficientemente fundamentadas, técnica y jurídicamente.”

- II.** Que dispone el mismo informe, que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, los órganos públicos, deben en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente a la notificación de este informe final, remitir a la Defensoría de los Habitantes un informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas, en el cual deberá incluirse la siguiente información: *a.- Medidas que se adoptarán para hacer efectiva (sic) las recomendaciones. b.- Plazo en el que se ejecutarán dichas medidas. c.- Funcionario encargado de su ejecución.*
- III.** Que el artículo 5 del Reglamento de Sesiones de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobado mediante acuerdo 07-75-2011 y publicado en la Gaceta No. 19 del 26 de enero del 2012, dispone lo siguiente:

“Artículo 5º—Preparación de la agenda de las sesiones y remisión de documentos

1.—El (la) Regulador(a) General preparará, con la asistencia del Secretario de la Junta, la agenda de las sesiones de la Junta.

2.—La agenda de sesiones ordinarias, necesariamente deberá incluir los siguientes capítulos:

a) Asuntos del (de la) Regulador(a) General.

b) Propuestas de los (las) otros (as) miembros de la Junta.

3.—Al confeccionar la agenda, el Presidente incluirá dentro del capítulo de “Propuestas de los (las) otros (as) miembros de la Junta” aquellos temas que ha pedido de algún miembro de Junta Directiva se le hubiere formulado al menos con tres días naturales de antelación. No se podrán conocer asuntos propuestos por los miembros de Junta Directiva que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior, salvo lo dispuesto en el inciso 5 de este artículo.

4.—La correspondencia dirigida a la Junta, se elevará a su conocimiento, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en la que haya sido recibida por la Secretaría de la Junta Directiva, salvo en aquellos casos cuya urgencia requiera ponerla en conocimiento de previo.

5.—La Junta, con el voto favorable de cuatro de sus miembros, podrá conocer algún asunto no incluido en la agenda.

6.—El Secretario de la Junta remitirá a los miembros de la Junta, sea en forma impresa, digital o magnética, los documentos que a continuación se indican y con la antelación que también se indica, en el caso de las sesiones ordinarias:

a) Al menos 48:00 horas antes de la sesión de que se trate: la agenda, los borradores de las actas de sesiones ordinarias anteriores, que no hayan sido aprobadas y la documentación correspondiente a los asuntos que se van a tratar en la sesión.

b) Al menos una vez al mes, un informe sobre los acuerdos adoptados por la Junta, que se encuentren pendientes.

7º—En el caso de sesiones extraordinarias, la documentación correspondiente a los asuntos que se van a tratar, será remitida a los miembros de la Junta, sea en forma impresa, digital o magnética; al menos, veinticuatro horas antes del día y hora de la sesión de que se trate.”

Por tanto, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-01-2013

1. Informar a la Defensoría de los Habitantes, que las medidas para hacer efectiva la recomendación emitida a este órgano colegiado en el informe No. 14731-2012-DHR, ya fueron dispuestas en el Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicado en la Gaceta No. 19, del 26 de enero de 2012, que regula en su artículo 5, lo relativo a la antelación con que los documentos que conocerá la Junta Directiva deberán ser remitidos a sus miembros, incluyendo los informes técnicos y jurídicos de que se trate. Señala además, que el responsable de velar por el acatamiento de esta disposición, es el Secretario de Junta Directiva.

2. Reiterar al Secretario de Junta Directiva, que todos los documentos relacionados con cada tema que se incluya en la agenda de una sesión, sean distribuidos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicado en la Gaceta No. 19, del 26 de enero de 2012.

ARTÍCULO 6. Informe sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Se conoce oficio DFOE-AE-0517, del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía, remite el informe DFOE-AE-IF-07-2012 sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

El señor *Alfredo Cordero Chinchilla* explica que para los efectos correspondientes, la Junta Directiva debe dar por conocido el informe de la Contraloría General de la República y remitir la comunicación al Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía. Agrega que dicho informe no contiene ninguna disposición particular para la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Analizado el tema, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación el conocimiento del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-07-2012 y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 05-01-2013

Dar por recibido el oficio 12467 (DFOE-AE-0517) del 28 de noviembre de 2012, adjunto al cual el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República, remite el “Informe sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable”, informe DFOE-AE-IF-07-2012, del 28 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 7. Informe sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Se conoce el oficio DFOE-AE-0524, del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía, remite el informe DFOE-AE-IF-08-2012, sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

El señor *Alfredo Cordero Chinchilla* explica que el citado informe contiene una disposición (4.5) dirigida a los miembros de la Junta Directiva, de manera que lo oportuno es dar por conocido lo informado por la Contraloría General de la República y tomar los acuerdos que correspondan sobre el particular.

El señor *Carlos Herrera Amiguetti* señala que la Intendencia de Agua y Saneamiento tiene muy avanzada una propuesta de normativa que regula las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, la cual daría cumplimiento a la disposición 4.5, indicada en el informe del ente contralor. En ese sentido, agrega que, una versión preliminar puede ser elevada a conocimiento de esta Junta Directiva, el próximo 28 de febrero de 2013.

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que en la nota DFOE-AE-0524 de la Contraloría General de la República, solicita que la Junta Directiva designe un contacto oficial para brindar la información que se requiera a efectos de dar el seguimiento correspondiente a las disposiciones del informe. Propone que tal designación recaiga en el Intendente de Agua y Saneamiento, señor Carlos Herrera Amiguetti.

Adicionalmente, de acuerdo con lo manifestado por el señor Carlos Herrera Amiguetti en esta oportunidad, es conveniente tomar un acuerdo de solicitar a la Intendencia de Agua y Saneamiento que someta una versión preliminar de la propuesta de normativa en el plazo sugerido, para los fines pertinentes.

Analizado suficientemente el tema objeto de este artículo, con base en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad, se somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 06-01-2013

1. Dar por recibido el oficio 12476 (DFOE-AE-0524) del 28 de noviembre de 2012, adjunto al cual el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República, remite el “Informe sobre la auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable”, informe DFOE-AE-IF-08-2012, del 28 de noviembre de 2012.
2. Designar al señor Carlos Herrera Amiguetti, Intendente de Agua de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como contacto oficial para brindar la información que se le requiera a efectos de dar el seguimiento correspondiente a las disposiciones del informe DFOE-AE-IF-08-2012 y facilitar la comunicación entre el destinatario de la disposición y el Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República.
3. Instruir a la Intendencia de Agua que someta una propuesta para emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, de conformidad con la disposición 4.5 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-08-2012, indicado en el numeral 1 anterior, en un plazo máximo al 28 de febrero de 2013.

ARTÍCULO 8. Solicitudes para prorrogar el plazo de presentación de la información establecida en el por tanto I.8, de la resolución RJD-017-2012, del 19 de marzo de 2012. Expediente OT-111-2011.

Se conoce el oficio 946-DGJR-2012, del 21 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno a las solicitudes de prórroga del plazo de presentación de la información establecida en el “Por Tanto 1.8” de la resolución RJD-017-2012, del 19 de marzo de 2012, sobre la Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles(CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional.

La señora **Carol Solano Durán** explica los plazos para presentar la información requerida. Asimismo, indica que la resolución RJD-017-2012 se modificó mediante resolución RJD-128-2012, publicada el 5 de diciembre de 2012, oportunidad en la que se adicionó el apartado 6.3 al Por Tanto I de la resolución RJD-017-2012. Señala que en virtud de dicha modificación, las solicitudes de prórroga carecen de interés actual.

Analizado el tema objeto de este artículo, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación lo recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 946-DGJR-2012, del 21 de diciembre de 2012. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-01-2013

1. Archivar por carecer de interés actual, las solicitudes interpuestas por: JASEC, COOPELESCA R.L., COOPEALFARO RUIZ R.L. y COOPESANTOS R.L., para prorrogar el plazo de presentación de la información establecida en la resolución RJD-017-2012, en virtud de la modificación dispuesta en el Por Tanto III de la resolución RJD-128-2012.
2. Solicitar a la Intendencia de Energía, para que se incorpore al expediente los oficios 438-DEN-2012, 439-DEN-2012, 443-DEN-2012 y 444-DEN-2012.
3. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía (IE) para lo que corresponda.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I.** El 19 de marzo de 2012, la Junta Directiva mediante resolución RJD-017-2012, resolvió aprobar la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”* (folios 210 al 242). Dicha resolución fue publicada en La Gaceta No. 74 del 17 de abril de 2012. (Folios 161 a 172).
- II.** El 14 de mayo de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, mediante el oficio 438-DEN-2012, le recordó a JASEC que entregara la información requerida para la aplicación de la metodología descrita en la resolución RJD-017-2012 a más tardar el 15 de mayo de 2012. (No consta en autos).
- III.** El 14 de mayo de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, mediante el oficio 439-DEN-2012, le recordó a COOPEALFARO RUIZ R.L., que entregara la información requerida para la aplicación de la metodología descrita en la resolución RJD-017-2012 a más tardar el 15 de mayo de 2012. (No consta en autos).
- IV.** El 14 de mayo de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, mediante el oficio 443-DEN-2012, le recordó a COOPELESCA R.L. que entregara la información requerida para la aplicación de la metodología descrita en la resolución RJD-017-2012 a más tardar el 15 de mayo de 2012. (No consta en autos).
- V.** El 14 de mayo de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, mediante el oficio 444-DEN-2012, le recordó a COOPESANTOS R.L., que entregara la información requerida para la aplicación de la metodología descrita en la resolución RJD-017-2012 a más tardar el 15 de mayo de 2012. (No consta en autos).

- VI.** El 15 de mayo de 2012, mediante oficio 269-G-2012, JASEC solicitó a la entonces Dirección de Servicios de Energía una prórroga para presentar la información estipulada en la resolución RJD-017-2012 (folios 260 y 261), señalando en resumen lo siguiente:

“(...) se solicita a ese Ente Regulador una prórroga hasta el martes 22 de mayo de 2012, para entregar la información detallada en el oficio 438-DEN-2012/92383, con proyecciones basadas en la información real al 30 de abril de 2012. (...)”.

- VII.** El 15 de mayo de 2012, se recibió el oficio COOPELESCA-GG-723-2012, mediante el cual COOPELESCA R.L., solicitó a la Junta Directiva, una prórroga para presentar la información estipulada en la resolución RJD-017-2012 (folio 262 y 263) señalando, en resumen, lo siguiente:

“(...) Para la actualización de dichas proyecciones, solicito otorgar un plazo razonable para su presentación, sobre todo considerando el trabajo que su preparación implica y el poco tiempo transcurrido desde la publicación de la resolución en La Gaceta. // Respecto lo solicitado en el último punto (iv) del por tanto 8, me permito informarle que para atender ese requerimiento, se requeriría conocer primero el CVC que se proyecta para el sistema de generación, que pareciera ser justamente el valor que de acuerdo con la resolución RJD-017-2012 realizara la Autoridad Reguladora (...)”.

- VIII.** El 15 de mayo de 2012, se recibió por parte de COOPEALFARO RUIZ R.L., una solicitud de prórroga a la Junta Directiva para presentar la información estipulada en la resolución RJD-017-2012 (folios 264 y 265), señalando, en resumen, lo siguiente:

“(...) Para la actualización de dichas proyecciones, solicito otorgar un plazo razonable para su presentación, sobre todo considerando el trabajo que su preparación implica y el poco tiempo transcurrido desde la publicación de la resolución en La Gaceta. // Respecto lo solicitado en el último punto (iv) del por tanto 8, me permito informarle que para atender ese requerimiento, se requeriría conocer primero el CVC que se proyecta para el sistema de generación, que pareciera ser justamente el valor que de acuerdo con la resolución RJD-017-2012 realizara la Autoridad Reguladora (...)”.

- IX.** El 15 de mayo de 2012, se recibió el oficio CSGG-044-2012, mediante el cual COOPESANTOS R.L., solicitó a la entonces Dirección de Servicios de Energía, una prórroga para presentar la información estipulada en la resolución RJD-017-2012 (folio 266), señalando, en resumen, lo siguiente:

“(...) Con relación a la Resolución RJD-017-2012 (...), en la cual se detalla una serie de información que las empresas del sector de electricidad deben de presentar a más tardar el 15 de mayo del presente año (...), le solicito una prórroga para presentar esta información, pues es necesario recopilar alguna información adicional antes de proceder con el envío (...)”.

- X.** El 24 de mayo de 2012, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 231-SJD-2012, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a efecto de que emitiera criterio, sobre las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación de la información establecida en la resolución RJD-017-2012, presentadas por JASEC, COOPELESCA R.L., COOPEALFARO RUIZ R.L. y COOPESANTOS R.L. (Folio 251).

- XI.** El 1 de noviembre de 2012, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-128-2012, modificó el primer párrafo del apartado 6, el apartado 6.2 y adicionó un apartado 6.3, al Por Tanto I de la resolución RJD-017-2012 referida a la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional”*. Dicha resolución fue publicada en el Alcance digital N° 197 del 5 de diciembre de 2012. (Folios 492 a 499).
- XII.** El 21 de diciembre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 946-DGJR-2012, rindió criterio sobre solicitudes presentadas por JASEC, COOPELESCA R.L, COOPESANTOS R.L. y COOPEALFARO RUIZ R.L. para prorrogar el plazo de presentación de la información establecida en el Por Tanto I.8 de la resolución RJD-017-2012 del 19 de marzo de 2012.
- XIII.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 946-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA

En el caso que nos ocupa, tenemos que por medio de la resolución RJD-017-2012 se estableció la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”. La misma entró a regir el día de su publicación, la cual se realizó en La Gaceta No. 74 del 17 de abril de 2012. En ella se dispuso, entre otras, en el punto 8, inciso d) de la parte dispositiva lo siguiente:

“(…)

8. Información requerida

A continuación se detalla la información que la ARESEP requerirá para poder aplicar el modelo:

(…)

d) A más tardar el 10 de noviembre de cada año, todas las empresas distribuidoras deberán remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la siguiente información impresa y electrónica (Excel), para el período enero-diciembre del año siguiente:

- i. Proyección justificada de las ventas de energía en su área de concesión, desglosadas por sector de consumo y mes, en unidades físicas y en colones.*
- ii. Proyección justificada de las compras de energía al ICE, o a otros suplidores y su generación propia por planta, desglosada por mes y período horario, en unidades físicas y en colones.*
- iii. Estimación justificada del porcentaje de pérdidas de energía en su Sistema de Distribución.*
- iv. Detalle del cálculo del efecto que tendría sobre las tarifas de distribución el cobro del CVC que se proyecta para el Sistema de Generación.*

Esta información debe actualizarse trimestralmente y presentarse a la ARESEP a más tardar el día 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año (...).”

Dicha información fue prevenida por la entonces Dirección de Servicios de Energía a JASEC, COOPEALFARO RUIZ R.L., COOPELESCA R.L., y COOPESANTOS R.L., mediante los oficios 438-DEN-2012, 439-DEN-2012, 443-DEN-2012 y 444-DEN-2012 respectivamente.

Posteriormente, la resolución RJD-017-2012 fue modificada mediante la resolución RJD-128-2012; publicada en el Alcance digital N° 197 del 5 de diciembre de 2012, -que entre otras cosas-, adicionó el apartado 6.3 al Por Tanto I de la resolución RJD-017-2012 del 19 de marzo de 2012, que dispone:

“ (...)”

6.3. Vigencia de las tarifas calculadas para el año 2013

Las tarifas calculadas como resultado de la primera aplicación de esta metodología regirán a partir del 1 de enero de 2013. En ese sentido, para esta primera aplicación, las empresas distribuidoras y el ICE deberán aportar a más tardar el 10 de noviembre de 2012, la información que se indica en los apartados 8.a; 8.b; 8.c y 8.d. del Por Tanto I de esta resolución.”

(...)”

Así las cosas, siendo que se modificó –por medio del Por Tanto III de la resolución RJD-128-2012– el plazo para aportar la información aludida en los apartados 8.a; 8.b; 8.c y 8.d. del Por Tanto I de la resolución RJD-017-2012, considera este órgano asesor que carecen de interés actual, las solicitudes de prórroga presentadas por JASEC, COOPELESCA R.L., COOPEALFARO RUIZ R.L. y COOPESANTOS R.L.

(...)”

- II-** Que en sesión extraordinaria 01-2013, del 14 de enero de 2013, cuya acta fue ratificada el 24 de enero de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 946-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III-** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, las solicitudes interpuestas por: JASEC, COOPELESCA R.L., COOPEALFARO RUIZ R.L. y COOPESANTOS R.L., para prorrogar el plazo de presentación de la información establecida en la resolución RJD-017-2012, en virtud de la modificación dispuesta en el Por Tanto III de la resolución RJD-128-2012. **2.-** Solicitar a la Intendencia de Energía para que se incorporen al expediente los oficios 438-DEN-2012, 439-DEN-2012, 443-DEN-2012 y 444-DEN-2012. **3.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía (IE) para lo que corresponda.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Archivar por carecer de interés actual, las solicitudes interpuestas por: JASEC, COOPELESCA R.L., COOPEALFARO RUIZ R.L. y COOPESANTOS R.L., para prorrogar el plazo de presentación de la información establecida en la resolución RJD-017-2012, en virtud de la modificación dispuesta en el Por Tanto III de la resolución RJD-128-2012.
- II. Solicitar a la Intendencia de Energía para que se incorporen al expediente los oficios 438-DEN-2012, 439-DEN-2012, 443-DEN-2012 y 444-DEN-2012.
- III. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía (IE) para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge González Sánchez, contra la resolución 892-RCR-2012, del 16 de julio de 2012. Expediente ET 030-2012.**

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro, a participar en el análisis del presente artículo.

Se conoce el oficio 933-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge González Sánchez, contra la resolución 892-RCR-2012, del 16 de julio de 2012.

El señor *Henry Payne Castro* explica los argumentos planteados por el señor González Sánchez y concluye que no lleva razón el recurrente, ya que el recurso de apelación interpuesto resulta inadmisibles por falta de legitimación.

Indica que la resolución recurrida está fundamentada en el oficio 262-DIAA-2012, por lo que la fijación tarifaria no resulta arbitraria, ya que se convocó a audiencia pública en los periódicos La Nación y Al Día, el 4 de mayo de 2012 y en La Gaceta N° 91 del 11 de mayo de 2010, con el fin de darle la oportunidad a los interesados para que manifestaran sus oposiciones o coadyuvancias, sin embargo, el recurrente no presentó oposición alguna.

Analizado el recurso, con base en lo recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 933-DGJR-2012, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 08-01-2013

1. Rechazar por la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jorge González Sánchez contra la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012, por falta de legitimación.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Notificar a las partes.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Aguas y Saneamiento, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 7 de marzo de 2012, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en lo sucesivo ICAA) presentó solicitud de ajuste tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado que brinda. (*Folios 1 al 725*).
- II. El 16 de julio de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 892-RCR-2012, entre otras cosas, fijó las tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado que brinda el ICAA. (*Folios 1564 a 1591*).
- III. El 30 de julio de 2012, el señor Jorge González Sánchez, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012. (*Folios 1561 a 1562*).
- IV. El 19 de octubre de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 966-RCR-2012, acogió parcialmente el recurso de revocatoria presentado por el ICAA en los puntos 1 y 3, y revocó parcialmente la resolución 892-RCR-2012. (*Folios 1659 a 1681*).
- V. El 19 de octubre de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 967-RCR-2012, rechazó por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Jorge González Sánchez y se le emplazó ante el superior. (*Folios 1682 a 1700*).
- VI. El 31 de octubre de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la L.G.A.P. (*Folios 1716 a 1717*).
- VII. No consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido ante el superior.
- VIII. El 1 de noviembre de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 608-SJD-2012, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para el respectivo análisis, el recurso de apelación interpuesto por Jorge González Sánchez contra la resolución 892-RCR-2012. (*Folio 1718*).
- IX. El 17 de diciembre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 933-DGJR-2012, rindió criterio sobre el recurso de apelación presentado por Jorge González Sánchez contra la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 933-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la L.G.A.P. y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida 892-RCR-2012, fue revocada parcialmente por la resolución 966-RCR-2012, la cual fue publicada en el Alcance Digital 176 del 8 de noviembre de 2012 (folios 1720 al 1728). Ninguna de las resoluciones mencionadas, le fue notificada al recurrente, en razón de que no ha sido parte dentro del procedimiento en el cual se dictaron dichas resoluciones.

Ahora bien, aún y cuando no se desprende expresamente el acto administrativo que se recurre, de conformidad con el artículo 348 de la L.G.A.P. consideramos que la impugnación está referida a la resolución 892-RCR-2012, misma que fue planteada el día el 30 de julio de 2012 (folio 1561 a 1562).

3. LEGITIMACIÓN

Del análisis del expediente, se desprende que el señor Jorge González Sánchez no ha sido parte dentro del procedimiento ordinario para la fijación tarifaria solicitada por el ICAA. En consecuencia, de conformidad con los artículos 275, 342 L.G.A.P. y 36 de la Ley N° 7593, no se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha hecho.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

De previo hacer las respectivas valoraciones en cuanto al fondo del asunto, debemos señalar que el recurrente no se encuentra legitimado para presentar el recurso interpuesto, por lo que el mismo resulta inadmisibile.

No obstante lo anterior, este órgano asesor, en virtud de lo dispuesto en los artículos 174, 292.3 y 351 de la Ley L.G.A.P., procede a analizar los argumentos del recurso y procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones.

En cuanto a las valoraciones efectuadas por el recurrente, aún y cuando no se desprende expresamente el acto administrativo que recurre, de conformidad con el artículo 348 de la L.G.A.P. consideramos que la impugnación está referida a la resolución 892-RCR-2012.

Sobre los anuncios de las noticias que hacen referencia al aumento en el servicio de agua y alcantarillado y de los malos manejos de las instituciones autónomas, se considera que los mismos no son argumentos de fondo relacionados con lo resuelto por la Autoridad Reguladora en la resolución recurrida. Más bien constituyen apreciaciones subjetivas, críticas y comentarios muy personales del recurrente, con ocasión de la fijación tarifaria

realizada al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados mediante la resolución recurrida, motivo por el cual no pueden ser objeto de análisis de fondo del recurso.

Así las cosas, sobre los dos argumentos que van a ser conocidos por este órgano asesor, cabe indicar en cuanto al primero, el cual versa sobre que la resolución de la ARESEP que fijó tarifas para el servicio de acueducto y alcantarillado es arbitrario e injustificado, se le debe manifestar que el artículo 5 inciso c) de la Ley 7593, expresa que dentro de las funciones de la ARESEP se encuentra realizar la fijación tarifaria del servicio público de agua potable.

En el caso concreto, cabe mencionar que el ICAA presentó solicitud de ajuste tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado, la cual cumplió con los requisitos de admisibilidad solicitados, por lo que posteriormente la entonces Dirección de Aguas y Ambiente mediante el oficio 262-DIAA-2012 (folio 1239 a 1517) emitió el estudio tarifario respectivo, mismo que sirvió como base para dictar la resolución recurrida. Así las cosas, son los estudios técnicos y económicos los que respaldan la misma, por lo que este órgano asesor considera que la fijación tarifaria fue debidamente fundamentada y no es arbitraria como lo afirma el recurrente.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

El argumento segundo es sobre la falta de información y de publicidad de las audiencias. Sobre este punto cabe indicar, que es la Ley 7593 la que hace referencia al tema de las audiencias, por una parte el artículo 30 indica que cuando la Autoridad Reguladora reciba una petición tarifaria, está deberá otorgar la respectiva audiencia. Siguiendo la misma línea, el numeral 36 expresa que se deben someter a audiencia pública -entre otras- las solicitudes ordinarias para la fijación de tarifas y la ARESEP deberá publicar la convocatoria a audiencia en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional.

En ese sentido, se desprende de los autos, que en el caso concreto la convocatoria a audiencia pública, se publicó en los periódicos La Nación y Al Día, el 4 de mayo de 2012 (ver folios 788 y 789) y en La Gaceta N° 91 del 11 de mayo de 2010 (ver folios 1091 a 1092). Dicha audiencia fue realizada los días 13 de junio de 2012, según acta N° 51-2012 (folios 1155 al 1174) y el 15 de junio de 2012, según acta N° 51-2012 (Etapa San Ignacio de Acosta) ver folios 1175 a 1190, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Por lo anterior no es de recibo el argumento del recurrente, ya que al celebrarse la audiencia pública, como se indicó en el párrafo anterior, se dio la oportunidad de que se presentarán a la misma todos los interesados en manifestar sus oposiciones o coadyuvancias, sin embargo, el recurrente no presentó oposición alguna, como se logra extraer del informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1231 a 1233).

La jurisprudencia de la Sala Constitucional mediante el voto 1920-2010 del 29 de enero de 2010, en cuanto a la audiencia pública señaló:

(...)

“II.-

Sobre el fondo. La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas se encuentra prevista en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere el

rango y la fuerza de un derecho constitucional de carácter fundamental. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático que amplía los foros de debate sobre diferentes temas que le afectan a la colectividad y que por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. En el caso bajo estudio, por la naturaleza de las funciones que realiza la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se encuentra en la obligación de permitir a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho, lo que se hace principalmente a través de la convocatoria a audiencias públicas de manera que las decisiones no se tomen sorpresivamente para los interesados que pudieren verse afectados. Precisamente, en la Ley de esa Autoridad Reguladora y su reglamento, el legislador dispuso un procedimiento administrativo especial que es la audiencia pública cuya característica principal es la de dar transparencia en las decisiones del Ente Regulador y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios dentro del trámite. Asimismo, al dar la oportunidad de que participen en ella vecinos, organizaciones sociales, el sector estatal y el privado, instituciones de defensa al ciudadano y otras instituciones gubernamentales, se logra obtener un mayor provecho lo cual facilita un mejor intercambio de información de los participantes, constituyéndose la audiencia en un instrumento trascendental en la toma de decisiones y un instrumento de transparencia en un sistema democrático como el nuestro. En virtud de lo anterior, la modificación tarifaria como la que se discute en este amparo, debe ser sometida a una audiencia pública en la cual pueden participar aquellos ciudadanos que presenten una oposición fundamentada en criterios técnicos, dándole derecho al interesado de ejercer el uso de la palabra en la celebración del acto respectivo con el objeto de que defienda su interés en el asunto (ver en sentido similar sentencia 2007-017356 de las quince horas cincuenta y siete minutos del 28 de noviembre del 2007)”.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

V. CONCLUSIONES

Se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge González Sánchez, en contra la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012, resulta inadmisibles, por falta de legitimación.*
2. *La resolución recurrida está fundamentada en el oficio 262-DIAA-2012, por lo que la fijación tarifaria no resulta arbitraria.*
3. *Se convocó a audiencia pública en los periódicos La Nación y Al Día, el 4 de mayo de 2012 y en La Gaceta N° 91 del 11 de mayo de 2010, con el fin darle la oportunidad a los interesados para que manifestaran sus oposiciones o coadyuvancias, sin embargo, el recurrente no presentó oposición alguna.*

(...)”

- II. Que en sesión extraordinaria 01-2013, del 14 de enero de 2013, cuya acta fue ratificada el 24 de enero de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 933-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jorge González Sánchez contra la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012, por falta de legitimación. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.-Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua y Saneamiento, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jorge González Sánchez contra la resolución 892-RCR-2012 del 16 de julio de 2012, por falta de legitimación.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua y Saneamiento, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell, ya que se abstiene de conocer el siguiente recurso, por haber resuelto en primera instancia. En consecuencia, la directora Sylvia Saborío Alvarado, Presidenta ad hoc de la Junta Directiva, continúa presidiendo la sesión.

Por su parte, el señor Edgar Gutiérrez López señala que en concordancia con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se excusa de conocer el recurso interpuesto por RECOPE.

Asimismo, el señor Henry Payne Castro hace su retiro del salón de sesiones.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución final RRG-9898-2009. Expediente OT-347-2008.

A partir de este momento, ingresa al salón de sesiones, la señora Selene Camacho Quesada, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en el análisis del presente artículo.

Se conoce el oficio 927-DGJR-2012, del 14 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución final RRG-9898-2009.

La señora **Selene Camacho Quesada** explica que el 8 de julio de 2009, mediante resolución RRG-9898-2009, entre otras cosas, se declaró imponer a la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., una

multa de ¢1.135.000.00 (un millón ciento treinta y cinco mil colones exactos), por incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación del servicio público de suministro de hidrocarburos, en el asfalto AC-30.

Comenta los argumentos presentados por la recurrente, dentro de los cuales, explica que la resolución fue dictada fuera del plazo de ley. Para este argumento en específico, los plazos que los artículos de la ley indican son ordenatorios y no perentorios, por tanto se puede resolver fuera de esos plazos, sin que esto invalide el resultado de ese acto. Los actos dictados fuera del plazo son plenamente válidos, por lo que el argumento se debe rechazar. Asimismo, explica los argumentos técnicos de dicha resolución.

La señora **Carol Solano Durán** indica que en el acto final de este procedimiento, se le declaró responsable a la recurrente, por incumplir las normas y los principios de calidad en la prestación del servicio público y se le impuso la sanción de multa. En el momento que el Regulador General resolvió la revocatoria, se le intimó por primera vez, se le indica que debe pagar. Las intimaciones son fases que exige la Ley General de la Administración Pública para ejecutar un cobro y en la apelación se intimó al recurrente por segunda vez.

La señora **Selene Camacho Quesada** indica que de lo anterior se desprende la recomendación de remitir el expediente a la Dirección Administrativa Financiera, para que proceda a realizar el cobro, si la recurrente no cancela, hacer el cobro por la vía judicial. Es importante advertir que si no se paga la multa, se podría aplicar coercitivamente el presente acto administrativo, para efectuar el cobro formal, dar por agotada la vía administrativa, en cuanto al fondo del proceso y notificar a la investigada.

La señora **Grettel López Castro** considera que, independientemente del recurrente de que se trate, el monto que se cobra por el incumplimiento de las normas y principios de calidad de la prestación de servicio público de suministro de hidrocarburos, es relativamente bajo, y que incluso puede resultar más oneroso el procedimiento administrativo. Consulta cómo se determina el monto de la multa.

La señora **Selene Camacho Quesada** señala que el artículo 38 de la Ley 7593, establece las sanciones, en donde la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sancionará cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Administración Pública, con una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine. Asimismo, la ley estipula que cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios bases mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República.

Para este caso en particular, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, aplicó el monto de los cinco salarios, porque es un acto en donde no existe reincidencia. Este salario base se toma al momento en que se dio el hecho, o sea, con el salario vigente al 2008.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** indica que para los efectos, el Ministerio de Hacienda define un salario base que se usa como referente para este tipo de asuntos. Además, señala que el tema de calidad, cumplimiento, incumplimiento, tarifas, penalización, son temas importantes que deben ser discutidos en esta Junta Directiva.

Analizado el tema y con base en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenidas en su oficio 927-DGJR-2012, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 09-01-2013

1. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por RECOPE contra la resolución RRG-9898-2009.
2. Intimar por segunda vez a la REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO, S. A. (RECOPE) para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, proceda a cancelar la multa por un monto de ¢1.135.000.00 (un millón ciento treinta y cinco mil colones exactos), la cual fue impuesta mediante resolución RRG-9898-2009 por incumplimiento en las normas y principios de calidad en la prestación del servicio público de suministro de hidrocarburos, en el asfalto AC-30. Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. El pago debe hacerse en la oficina de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica. También puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. En todo caso deberá aportar copia del comprobante a este expediente.
4. Advertir que si no se paga la multa que se ha impuesto, se le podrá aplicar coercitivamente el presente acto administrativo, según los medios de ejecución administrativa establecidos en los artículos 149 de la Ley 6227 y 40 de la Ley 7593.
5. Dar por agotada la vía administrativa.
6. Remitir el expediente a la Dirección Administrativa Financiera para que continúe con su trámite.
7. Díctese la siguiente resolución.

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de julio de 2009, por resolución RRG-9898-2009, se dictó resolución final, declarando, entre otras cosas: “(...) II. Imponer a la Refinadora Costarricense de Petróleo, cédula jurídica 3-101-007749, una multa de ¢1.135.000,00 (un millón ciento treinta y cinco mil colones exactos), por incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación del servicio público de suministro de hidrocarburos, en el asfalto AC-30. III. Absolver a la Refinadora Costarricense de Petróleo de los cargos que se le atribuyó sobre cobro de tarifa distinta a la autorizada en el asfalto AC-40. IV. Absolver por duda a RECOPE del cargo que se le atribuyó de causar confusión a las empresas al venderles asfalto AC-40 identificado como AC-30. V. Rechazar la excepción de falta de derecho interpuesta por la investigada (...)”. Dicha resolución se notificó a RECOPE el 9 de julio de 2009 por el medio señalado. (Folios 396 al 405)
- II. Que el 13 de julio de 2009 el señor José León Desanti Montero, interpuso en nombre de RECOPE, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-9898-2009. (Folios 406 al 416).
- III. Que el 22 de julio de 2009, mediante oficio 497-DAJ-2009, se solicitó criterio técnico al señor Álvaro Barrantes Chaves, Director a. i. de la entonces Dirección de Servicios de Energía. (Folios 417 a 418).
- IV. Que el 18 de setiembre de 2009, mediante oficio 662-DEN-2009, la entonces Dirección de Servicios de Energía dio respuesta al oficio 497-DAJ-2009, remitiendo el criterio técnico de

LANAMME correspondiente al oficio LM-IC-ID-1001-2009 del 18 de agosto de 2009. (Folios 419 al 422).

- V. Que el 4 de abril de 2012, por resolución RRG-099-2012, se resolvió recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9898-2009, rechazándolo por el fondo y elevando en alzada el recurso de apelación ante la Junta Directiva. Dicha resolución se notificó a RECOPE el 4 de abril de 2012 por el medio señalado. (Folios 430 al 438)
- VI. Que el 27 de abril de 2012, mediante oficio 316-DGJR-2012, se emitió informe a la Junta Directiva de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). (Folios 439 al 440).
- VII. Que el 27 de abril de 2012, por memorando 182-SJD-2012 se remitió recurso de apelación a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis. (Folio 441)
- VIII. Que el 20 de agosto de 2012, mediante oficio 585-DGJR-2012, se solicitó a la entonces Dirección de Servicios de Energía criterio técnico sobre el recurso interpuesto. (Folio 442)
- IX. Que el 3 de octubre de 2012, mediante oficio 1098-DEN-2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía emitió criterio técnico con valoración de fondo sobre el recurso interpuesto. (Folios 443 al 448)
- X. Que mediante informe 927-DGJR-2012 del 14 de diciembre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto, el cual corre agregado a los autos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 927-DGJR-2012, que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS JURÍDICO POR LA FORMA:

1. **Naturaleza del recurso:** *El recurso presentado fue el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas (Ley 6227). Asimismo, la recurrente interpuso gestión de nulidad, que se rige por los artículos 158 al 179 de la ley de cita.*
2. **Temporalidad del recurso:** *La resolución que se impugnó cuenta con un plazo para la interposición de recursos de tres días (artículo 346 de la Ley 6227), plazo que rige a partir del día siguiente de la última comunicación del acto impugnado (artículo 256 inciso 3 de la Ley 6227).*

La resolución RRG-9898-2009 se notificó a la investigada el jueves 9 de julio de 2009, contando con plazo hasta el martes 14 de julio de 2009 para interponer recursos contra dicha resolución. El recurso fue interpuesto el lunes 13 de julio de 2009. Del análisis comparativo se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo. (Folios 396 al 416)

Con respecto a la nulidad absoluta del acto administrativo, la Ley 6227, en su artículo 175 otorga un año de plazo para su impugnación. La resolución impugnada, fue dictada el miércoles 8 de julio de 2009 y notificada el jueves 9 de julio de 2009. La gestión de nulidad fue interpuesta el viernes 13 de julio de 2009, de lo que se desprende que fue interpuesta en tiempo.

3. **Legitimación:** *Respecto a la legitimación activa cabe indicar que RECOPE, está legitimada para actuar de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, pues es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*
4. **Representación:** *El señor José León Desanti Montero, cédula de identidad 7-0039-0947 es representante judicial y extrajudicial de la investigada, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación visible a folio 114, por lo cual está facultado para actuar en nombre de esa empresa.*

Analizados los elementos formales, se concluye que el recurso cumple con los requerimientos para ser admitido y proceder a su análisis de fondo.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En la impugnación se expresan los alegatos de la recurrente, los cuales han sido estudiados en su totalidad y se pueden sintetizar de la siguiente forma: 1) La resolución fue dictada fuera del plazo de 15 días posteriores a la comparecencia otorgados por el artículo 319 de la Ley 6227 y fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 261 de dicha Ley, vulnerando los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley 6227; 2) Los resultados de LANAMME no son los únicos determinantes ya que los laboratorios de RECOPE se encuentran igualmente acreditados, además que los resultados obtenidos por RECOPE y LANAMME son estadística y metrológicamente equivalentes y la diferencia radica en el uso de equipos distintos, la aplicación del margen de error, la diferencia por reproducibilidad y la interpretación de dicho valor; 3) Los resultados de LANAMME y RECOPE son equivalentes y el asfalto podría clasificarse tanto como AC-30 como AC-40 por cuanto su valor verdadero se encuentra en el límite de especificación de ambos productos; y 4) No se demostró que la muestra analizada por RECOPE solo se pueda clasificar como AC-40. Solicita se anule la resolución impugnada y se deje sin efecto la multa impuesta. La recurrente no se refirió en el emplazamiento conferido.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL FONDO:

Sobre la imposibilidad de resolver por acto final en el plazo de ley por encontrarse vencido:

1. *En cuanto a este argumento se tiene que la recurrente indica que no se ha cumplido con los plazos de 15 días ni de dos meses que establecen los artículos 319 y 261 de la Ley 6227, dicho reclamo no es atendible por cuanto conforme lo que establece el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, los actos administrativos dictados fuera de plazo son válidos para todo efecto legal.*

2. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI el 13 de agosto de 2012, indicó en la sentencia 00160:

“Las potestades de imperio son imprescriptibles (art. 66.1 ibídem), aspecto que justifica lo enunciado por el canon 329.3 de la citada Ley No. 6227 en cuanto a que el acto dictado fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo mención expresa de ley.”

En el presente caso no se encuentra que exista disposición legal aplicable que exceptúe lo antes citado.

3. En igual sentido y en relación específica al artículo 261 alegado por la recurrente, la PGR indicó en el dictamen C-340-2002 del 16 de diciembre de 2002, que el plazo establecido en el artículo 261 de la Ley 6227 es ordenatorio y no perentorio. En dicho dictamen se indicó:

“La actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de trascendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la LGAP, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación, pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio”.

4. En virtud de lo indicado, el argumento expuesto debe ser declarado sin lugar.

Sobre los argumentos técnicos: (argumentos 2, 3 y 4)

5. Dichos argumentos fueron valorados por la entonces Dirección de Servicios de Energía en el oficio 1098-DEN-2012, del cual se transcribe el análisis efectuado:

“ (...)

- Del argumento 2 presentado por RECOPE, específicamente en el párrafo segundo de dicho punto, nos dice “..., lo que establece el método ASTM es una diferencia reconocida entre los equipos y no un margen de error, lo cual implica que no existe un error en ninguna de las mediciones, y en consecuencia ambas son correctas ...”. En primera instancia se debe tomar en cuenta que los análisis realizados corresponden a muestras diferentes, entiéndase que el laboratorio de RECOPE realizó un análisis de un producto determinado en un tanque y en una fecha determinada, mientras que LANAMME realizó un análisis a otra muestra diferente a la anterior y en diferente fecha. El método ASTM D2171-07 indica en el punto 11.1.2 respecto a la reproducibilidad que “los resultados obtenidos en dos laboratorios deben considerarse sospechosos si difieren entre ellos en más de un 10%”¹ siendo esto para muestras equivalentes, situación que en este caso no se da.

¹ 11.1.2 reproducibility- the results submitted by each of two laboratories should not be considered suspect unless the results differ by more than 10% of their mean.

MUESTRA LANAMME (Folio 10)

LANAMME
Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales
Universidad de Costa Rica

No. de informes: **E-0890-08**

4. Información del muestreo:
Fecha de muestreo: Ligante Asfáltico 05 de agosto de 2008
Ubicación: Ligante asfáltico: Písmal Molín, muestras del tanque No. 953, válvula de ventosa.
Procedimiento de muestreo: El muestreo se realiza según lo estipulado en el procedimiento IT-LC-01 de nuestro Sistema de Aseguramiento de la Calidad. El plan de muestreo para el ligante asfáltico 0854-08 se especifica en el RC-302 (3R/08) y el correspondiente a la erosión asfáltica 0853-08 en el RC-302 (3R/09).
Condiciones ambientales: Se indican en la bitácora de muestreo.
5. Resultados:

MUESTRA RECOPE (Folio 38)

LANAMME
Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales
Universidad de Costa Rica

No. 1548M08

ASTM D-709 Densidad a 15 °C: 1029 kg/m³
ASTM D-93 Temperatura de Inflexión: 308,0 °C
ASTM D-3170 Viscosidad a 135 °C: 476,0 mm²/s
ASTM D-3170 Viscosidad a 165 °C: 136,0 cSt
ASTM D-602 Viscosidad a 60 °C: 255 a 109 Pa.s
AS-08-04-002 Penetración a 25 °C, 100 g, 5 s: (0,5 a 0,3) mm

ASTM D-3170 No Aplian: Mínimo 233 °C
ASTM D-3170 Mínimo 338 mm/s
ASTM D-3170 No Aplian
ASTM D-3170 (340 a 340) Pa.s
ASTM D-3170 Mínimo 5,0 mm

S.N.C. 3008-07-16
S.N.C. 3008-07-16
S.N.C. 3008-01-16
S.N.C. 3008-07-16
S.N.C. 3008-07-16
S.N.C. 3008-07-16

RECOPE en el tercer párrafo del punto 2 de la apelación, indica que "...restamos el 5% que reconoce el método ASTM como diferencia entre equipos a la medición realizada por el LANAMME, el resultado quedaría en 3621 (poises)..."; para esto es importante aclarar que el método habla de un 95% de confianza en el resultado obtenido si se sigue con el detalle y los criterios de la medición, los cuales son revisados y aceptados por RECOPE (ver folio 415, párrafo 3), lo que se debe dejar en claro en que la nota 3 del método ASTM D2171-07 indica que es la medición del viscosímetro Canon Manning Vacuum Viscometer (CMVV) la que se encuentra por debajo entre un 1% a un 5% con respecto al viscosímetro Asphalt institute Vacuum Viscometer (AIVV), el dato del LANAMME es el que cuenta para nuestros efectos técnicos y legales (gracias al convenio ARESEP-UCR-FUNDEVI), y según este método y si RECOPE desea equiparar sus resultados al utilizar el viscosímetro CMVV debería de aumentar el porcentaje señalado por el método y no disminuirlo como sugiere RECOPE. RECOPE cita en ese mismo párrafo que "... si a este resultado le aplicamos la incertidumbre de la medición declarada por el mismo laboratorio de LANAMME, que es de 74 (poises), la medición final sería 3547 (poises)...", con respecto a este criterio no existe argumentación técnica alguna que justifique incorporar la incertidumbre calculada de medición a un porcentaje específico del margen de error de un equipo, ya que esa es la función misma de la incertidumbre y se estaría considerando en dos ocasiones.

- Debe quedar completamente claro que de acuerdo con el convenio firmado entre la ARESEP y la UCR a través del LANAMME, este último cumplirá funciones de auditoria [sic] de calidad de la ARESEP, de acuerdo a la ley 8279 del sistema nacional de calidad, en su artículo 34 indica "Servicios a las Entidades Públicas. Todas las instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones, requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación, deberán utilizar los acreditados reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.

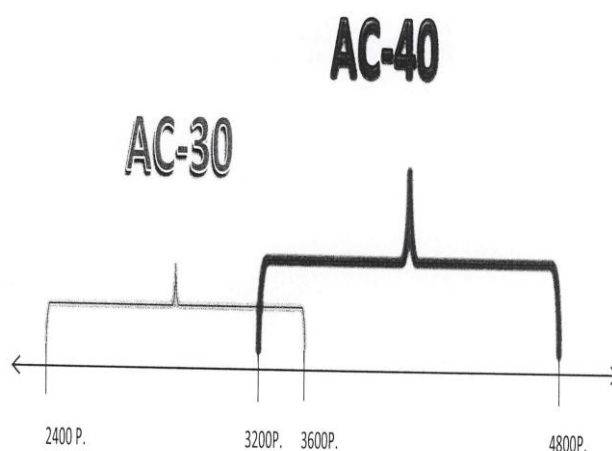
Los laboratorios estatales deberán acreditarse ante el ECA, de conformidad con el reglamento respectivo.", en este caso el LANAMME cumple con este mandato legal.

- Con respecto al punto 3 de la apelación presentada por RECOPE, se debe declarar que la petición de RECOPE no procede, pues una muestra testigo que fue abierta debe ser analizada inmediatamente, especialmente por tratarse de análisis de asfalto, ya que la muestra debe calentarse para realizar la medición, generando la pérdida de representatividad de la muestra original.
- En lo referente al punto 4, se hace hincapié en que aunque las muestras tanto de RECOPE como de LANAMME proceden del mismo tanque (953) y del mismo lote (3216-0708*953), las mismas no son equivalentes, puesto que fueron recolectadas en días diferentes, así como en puntos de muestreo distintos. Esto último se refiere principalmente a que RECOPE certifica el tanque, mientras que LANAMME propiamente toma la muestra del punto de válvulas de venta, en suma todos estos factores son influyentes a la hora de realizar los análisis.

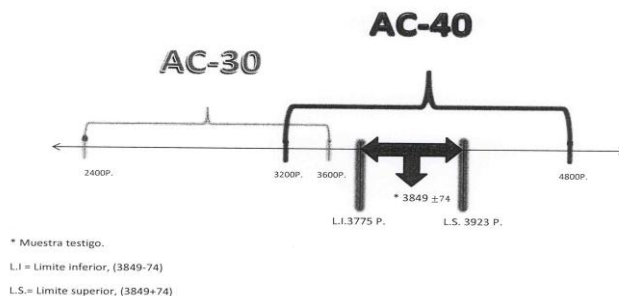
De acuerdo con todos los argumentos anteriormente planteados, podemos concluir técnicamente que las muestras de LANAMME y de RECOPE no son equivalentes, y que por ende los resultados no lo son tampoco, por lo tanto se reitera que la muestra en estudio respecto al ligante asfáltico no cumple con el parámetro de viscosidad a 60° C. para el día de la verificación de LANAMME, y por lo tanto incumple con la normativa vigente. Además se debe hacer hincapié que para los efectos legales y técnicos pertinentes para esta institución, los análisis válidos y necesarios para todos los efectos son los suministrados por el LANAMME, con quien se tiene convenio profesional y cuyos resultados se consideran oficiales por la ARESEP, por tanto no es de recibo la prueba de otro laboratorio con quien esta Autoridad Reguladora no posee acuerdo ni contratación explícita para tales fines, más que para el control de calidad que debe efectuar cada institución, en este caso para RECOPE. Se adjuntan dos cuadros explicativos sobre el punto de determinación de la muestra de acuerdo a la prueba de viscosidad a 60° C (...).

(...)

Cuadro 1. Límites entre las clases de asfalto, según grado de viscosidad a 60°C.



Cuadro 2. Límites entre clases de asfalto, según grado de viscosidad a 60°C. Ubicación de la muestra según análisis de LANAMME.



(...)"

Sobre la nulidad interpuesta:

6. *Que el recurrente presentó escrito en el cual interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando la nulidad de la resolución impugnada. Respecto a la nulidad únicamente la refiere en función de los argumentos del recurso.*
7. *Al efecto de resolver la nulidad alegada, es necesario indicar que los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley 6227 señalan las razones por las que un acto administrativo sería nulo, refiriendo la falta o defecto de algún requisito del acto, o en su defecto, que éste sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Entiéndase como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión cause indefensión.*
8. *En este sentido, es necesario determinar si el acto recurrido cumple con los elementos de validez del acto administrativo fijados en la Ley 6227. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132) y 6) Fin (artículo 131).*
9. *En el caso concreto la resolución RRG-9898-2009, fue dictada por el Regulador General como órgano decisor competente, lo anterior según análisis y valoración efectuada de la misma. Además, dicha resolución fue emitida por escrito, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos de ley, cuenta con un motivo legítimo y existente y finalmente estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron su dictado.*
10. *Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no se encuentran motivos que permitan concluir la existencia de una nulidad del acto que conlleve a la necesidad de revocar lo resuelto, por lo que se recomienda declarar sin lugar la nulidad planteada.*

V. CONCLUSIONES:

1. *El recurso fue presentado en tiempo y forma por lo cual es admisible.*

2. *Los plazos establecidos en la Ley 6227 son ordenatorios y no perentorios, por lo que los actos administrativos dictados fuera de plazo son válidos para todo efecto legal.*
3. *Las muestras de LANAMME y de RECOPE no son equivalentes, y por ende los resultados tampoco.*
4. *Para efectos legales y técnicos ante la ARESEP, los análisis válidos y oficiales son los suministrados por el LANAMME en virtud del convenio interinstitucional vigente.*
5. *En cuanto al ligante asfáltico la muestra no cumple con el parámetro de viscosidad a 60° C. para el día de la verificación de LANAMME.*
6. *No se observan vicios en la resolución recurrida que pudieran ocasionar la nulidad de la misma.*

(...)"

- II. Que en sesión extraordinaria 01-2013, del 14 de enero de 2013, cuya acta fue ratificada el 24 de enero de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 927-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III. Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, se acoge el criterio jurídico citado y con éste el criterio técnico brindado en el oficio 1098-DEN-2012, siendo lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas por la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

LA JUNTA DIRECTIVA RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por RECOPE contra la resolución RRG-9898-2009.
- II. Intimar por segunda vez a la REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A. (RECOPE) para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, proceda a cancelar la multa por un monto de ¢1.135.000.00 (un millón ciento treinta y cinco mil colones exactos), la cual fue impuesta mediante resolución RRG-9898-2009 por incumplimiento en las normas y principios de calidad en la prestación del servicio público de suministro de hidrocarburos, en el asfalto AC-30. Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El pago debe hacerse en la oficina de Tesorería de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica. También puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. En todo caso deberá aportar copia del comprobante a este expediente.

- III.** Advertir que si no se paga la multa que se ha impuesto, se le podrá aplicar coercitivamente el presente acto administrativo, según los medios de ejecución administrativa establecidos en los artículos 149 de la Ley 6227 y 40 de la Ley 7593.
- IV.** Dar por agotada la vía administrativa.
- V.** Remitir el expediente a la Dirección Administrativa Financiera para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciséis horas y cuarenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva